

“Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”

Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 121 de 11 de Agosto de 1996](#)

[Ley Núm. 13 de 8 de Enero de 2004](#)

[Ley Núm. 7 de 9 de Marzo de 2009](#)

[Ley Núm. 37 de 10 de Julio de 2009](#)

[Ley Núm. 110 de 23 de Septiembre de 2013\)](#)

Para regular la organización, incorporación, operación y reglamentación de entidades bancarias internacionales en Puerto Rico por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; proveer beneficios contributivos; derogar la Ley Núm. 16 del 2 de julio de 1980, según enmendada; y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 16 del 2 de julio 1980, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" se visualizó en su origen como un instrumento adecuado para convertir a Puerto Rico en un centro bancario internacional de importancia. Ni dicha ley ni las enmiendas que se le hicieron en el 1985, han producido los resultados que se esperaban.

Considerando que las condiciones actuales son propicias para que Puerto Rico se convierta realmente en el centro bancario internacional que siempre se ha deseado, es necesario y conveniente que la ley que reglamenta esta actividad económica se haga aún más atractiva. A tales fines, se deroga la antes mencionada Ley Núm. 16 y se propone la aprobación de una nueva ley que permitirá que las entidades bancarias internacionales puedan llevar a cabo los negocios y actividades autorizados por la misma en una forma más competitiva y eficiente.

La nueva ley amplía significativamente el número de persona y entidades que pueden participar, el alcance de negocios que pueden llevarse a cabo bajo la misma. También se aumentan los incentivos económicos para hacerla más atractiva y consolida en una sola pieza legislativa todo lo referente a los derechos y obligaciones que afectan a las entidades bancarias internacionales, incluyendo específicamente lo relativo a las disposiciones contributivas.

Específicamente, se permite la participación de individuos y entidades de los Estados Unidos en los negocios de las entidades bancarias internacionales; se autorizan nuevas actividades financieras a dichas entidades, se flexibiliza la forma de organizar las mismas y se exime el pago de contribuciones la distribución de dividendos y beneficios a personas y entidades extranjeras.

Con esta ley se propone ampliar el mercado potencial del Centro Bancario Internacional de Puerto Rico y se aumentará significativamente la promoción y el conocimiento de Puerto Rico a través de los círculos financieros del mundo entero.

Los principales beneficios de un centro bancario internacional para Puerto Rico son la expansión del sector de servicios, la creación directa e indirecta de empleos y el crecimiento de la actividad económica.

Puerto Rico ofrece muchas condiciones favorables para realizar transacciones bancarias internacionales, tales como su estabilidad política, la solidez de su sistema bancario, la estrecha relación económica con los Estados Unidos, el alto grado de profesionalismo, bilingüismo y capacidad técnica de sus recursos humanos, un mercado y sistema monetario unificado, su posición geográfica privilegiada y una red de comunicaciones debidamente desarrollada.

Para que se cumplan los propósitos aquí mencionados, la ley dispone el establecimiento de entidades bancarias internacionales bajo la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Título Corto. (7 L.P.R.A § 232 nota)

Esta ley se conocerá como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional".

Sección 2. — Definiciones. (7 L.P.R.A § 232)

(a) **Bank Secrecy Act.** — Significa la “Ley de Confidencialidad Bancaria”, según enmendada, [31 U.S.C. §§ 5311 et seq.](#) y [12 USC secciones 1818\(s\), 1829\(b\),](#) y [1951-1959](#), o cualquier ley que le sustituya o enmiende.

(b) **Comisionado.** — Significa el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

(c) **Entidad bancaria internacional.** — Significa cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con la Sección 7 de esta Ley.

(d) **Estados Unidos.** — Significa los Estados Unidos de América, cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excluyendo a Puerto Rico.

(e) **Insolvencia.** — Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una entidad bancaria internacional o la persona de la cual una entidad bancaria internacional es una unidad, cuando sea incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento o cuando su capital pagado se haya reducido a menos de una tercera (1/3) parte.

(f) **OFAC.** — Significa la “Office of Foreign Asset Control of the United States Department of the Treasury”.

(g) **Persona.** — Significa un individuo, corporación, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase, gobierno o subdivisión política o agencia del mismo.

(h) **Persona doméstica.** — Significa una persona natural residente en Puerto Rico o una persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico o una persona cuyo sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, y el Gobierno o cualquier subdivisión política o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(i) **Persona extranjera.** — Significa cualquier persona que no sea una persona doméstica.

(j) **Puerto Rico.** — Significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cada una de sus subdivisiones políticas y agencias del mismo.

(k) **Residente de Puerto Rico.** — Para propósitos de esta Ley se considerará como residente de Puerto Rico a aquella persona que se establezca en Puerto Rico con un propósito o interés definido que por su naturaleza requiera una larga estadía en la Isla. Dicha persona deberá convertir a Puerto Rico temporeraamente en su hogar, aun cuando su intención en todo momento sea la de regresar a su domicilio fuera de Puerto Rico cuando el propósito o interés que lo trajo a Puerto Rico originalmente sea terminado o desistido. Tal persona será considerada residente de Puerto Rico a partir del día en que establezca en Puerto Rico su hogar, aunque esto sea con propósito temporero.

Será requisito indispensable para que una persona sea considerada residente de Puerto Rico conforme al párrafo anterior que ésta esté sujeta a contribución sobre ingresos en Puerto Rico como si fuera residente de Puerto Rico.

(l) **Unidad.** — Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere esta Ley.

(m) **USA Patriot Act.** — Significa la “Ley para la Unificación y Fortalecimiento de América mediante las Herramientas Apropriadas para Interceptar y Obstruir el Terrorismo”, según enmendada, 115 Stat. 272 (2001)

Sección 3. — Autoridad y Deberes de Comisionado. (7 L.P.R.A § 232a)

(a) El Comisionado deberá:

- (1) Adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar, enmendar o suplementar, reglas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de esta ley;
- (2) cobrar cargos por concepto de exámenes y auditorías, recibir dineros y hacer desembolsos de acuerdo con su presupuesto o como de otra forma sea provisto por ley o por sus reglamentos;
- (3) abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser necesarias y apropiadas para sus operaciones;
- (4) revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes de licencias para operar entidades bancarias internacionales;
- (5) aprobar, conceder aprobación condicionada o denegar solicitudes de permisos y licencias para operar entidades bancarias internacionales; Disponiéndose, que cualquier persona cuya solicitud haya sido denegada o condicionalmente aprobada podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 21 de esta ley [*Nota: Actual Sección 23 renumerada por el Art. 9 de la [Ley 110-2013](#)*];
- (6) supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales y requerir de ellas informes periódicos y otra información especificada en los reglamentos del Comisionado;
- (7) requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año, exámenes de auditoría de cada entidad bancaria internacional, cuyos exámenes deben incluir una revisión de la condición financiera de cada entidad bancaria internacional, el cumplimiento de cada entidad bancaria internacional con los términos de esta ley y los reglamentos del Comisionado, y aquellos otros asuntos que el Comisionado pueda determinar como apropiados;
- (8) velar por la seguridad financiera y adecuación operacional de las entidades bancarias internacionales y asegurarse de que éstas cumplan con las leyes y reglamentos aplicables y

con cualquier medida o requisito que mediante orden o reglamento el Comisionado les requiera;

(9) revocar o suspender una licencia para operar una entidad bancaria internacional o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas a tenor con sus reglamentos; Disponiéndose, que cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida o se le haya impuesto alguna otra sanción, tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 21 de esta ley [*Nota: Actual Sección 23 renumerada por el Art. 9 de la [Ley 110-2013](#)*]; y

(10) suspender, despedir o en otra forma sancionar a cualquier director u oficial, empleado, agente o individuo que actúe en una capacidad similar para una entidad bancaria internacional, que viole o voluntaria o negligentemente permita que otra persona viole las secs. 2 et seq. de esta Ley, sus reglamentos, orden o cualquier disposición del certificado de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento escrito que establezca la entidad bancaria internacional; Disponiéndose, que cualquier individuo que sea suspendido, despedido o sancionado podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley;

(11) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, sobre los asuntos autorizados o por alegadas violaciones a esta Ley o Reglamentos del Comisionado, y a tales fines podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la Ley o Reglamentos del Comisionado. Para los fines de este inciso, el solicitante o concesionario será responsable de sufragar los gastos de cualquier investigación especial que el Comisionado entienda a bien realizar. Todo examen o investigación se mantendrá confidencial excepto por lo dispuesto bajo la Sección 21 de esta Ley [*Nota: Actual Sección 23 renumerada por el Art. 9 de la [Ley 110-2013](#)*]; y

(12) realizar todos aquellos actos e imponer aquellos remedios que sean necesarios para hacer cumplir esta Ley o su reglamento.

(b) El Comisionado tendrá el poder para citar la comparecencia de aquellos testigos y la presentación de aquellos documentos que estime necesario para llevar a cabo cualquier investigación que, a su discreción, sea requerida para que se cumpla con lo dispuesto en esta ley. La información obtenida mediante citación deberá mantenerse confidencial.

(c) Si una persona deja de cumplir con una citación emitida por el Comisionado, éste podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico el remedio que en derecho proceda; Disponiéndose, que la sala del tribunal correspondiente podrá ordenar a dicha persona a que cumpla con la citación del Comisionado bajo apercibimiento de desacato a la orden del tribunal.

(d) Dentro del término de noventa (90) días después de finalizar cada año fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Comisionado deberá remitir al Departamento de Hacienda, para ser ingresado en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, quince por ciento (15%) de su ingreso neto por concepto de sus funciones relacionadas con esta ley para dicho año fiscal.

Sección 4. — Tasas de Interés y Reservas. (7 L.P.R.A § 232b)

El Comisionado no podrá establecer tasa de interés a pagarse o cobrarse por la Entidad Bancaria Internacional ni requerir que se mantengan reservas sobre depósitos.

Sección 5. — Organización. (7 L.P.R.A § 232c)

- (a) Una Entidad Bancaria Internacional podrá ser:
- (1) Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país, o
 - (2) constituida como una unidad de otra persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país.
- (b) Los artículos de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento escrito que establezca una entidad bancaria internacional deberán especificar:
- (1) El nombre por el cual la misma será conocida.
 - (2) La calle, número y pueblo donde mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico.
 - (3)
 - (A) En el caso de una corporación, la cantidad de su capital autorizado en acciones, el cual no deberá ser menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000) y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en la Sección 7 de esta ley [7 L.P.R.A. sec. 232e]; Disponiéndose, que el Comisionado podrá autorizar un capital autorizado y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten; el número de acciones en el cual se dividirá el mismo y el valor par de cada acción. Si las acciones van a ser emitidas en serie, las fechas de emisión de cada serie, así como la manera y el término en que se habrá de realizarse el pago de las mismas.
 - (B) En el caso de una persona que no sea un individuo o una corporación, la cantidad de su capital propuesto, que no será menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000) y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en la Sección 7 de esta ley [7 L.P.R.A. sec. 232e]; Disponiéndose, que el Comisionado podrá autorizar un capital propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejecutar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten; el nombre y dirección de los socios y otros dueños.
 - (4) El término de su existencia, que en el caso de una corporación podrá ser perpetuo.
 - (5) Los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en la Sección 12 de esta ley [7 L.P.R.A. sec. 232j] [Nota: Actual Sección 13 renumerada por el Art. 4 de la [Ley 110-2013](#)].
 - (6) Cualesquiera otras providencias que puedan ser convenientes para la adecuada administración del negocio. Estas providencias no podrán estar en conflicto con otras leyes de Puerto Rico.
 - (7) Cualquier otra disposición requerida por los reglamentos del Comisionado.
- (c) Una entidad bancaria internacional que se proponga operar como una unidad deberá proveer una certificación otorgada por la persona de la cual es una unidad y en la forma prescrita por los reglamentos del Comisionado, la cual deberá especificar:
- (1) El nombre por el cual la unidad será conocida;

- (2) la calle, número y pueblo donde la unidad mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;
- (3) la cantidad del capital autorizado o propuesto y pagado de la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad, cuyo capital no será menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000) y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar pagados al momento en que se le expida la licencia; Disponiéndose, que el Comisionado podrá autorizar un capital autorizado, propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten;
- (4) los propósitos para los cuales se autoriza dicha unidad, incluyendo una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en la Sección 12 de esta ley [7 L.P.R.A. sec, 232j] [Nota: Actual Sección 13 reenumerada por el Art. 4 de la [Ley 110-2013](#)], y
- (5) cualquier otra disposición requerida por los reglamentos del Comisionado.

Sección 6. — Solicitud de un Permiso. (7 L.P.R.A § 232d)

- (a) Cualquier persona puede solicitar al Comisionado un permiso para organizar una entidad bancaria internacional. La solicitud deberá ser por escrito, en la forma especificada por los reglamentos del Comisionado y deberá estar acompañada de:
 - (1) Los propuestos artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad bancaria internacional o la certificación requerida por la Sección 5 de esta ley [7 L.P.R.A § 232c);
 - (2) un cargo por solicitud no reembolsable de cinco mil dólares (\$5,000), y
 - (3) aquellos otros documentos que especifiquen o requieran los reglamentos del Comisionado.
- (b) Toda solicitud deberá incluir, en la forma requerida por los reglamentos del Comisionado:
 - (1) La identidad e historial de negocios de los solicitantes;
 - (2) la ciudad o pueblo en Puerto Rico y la calle y número o cualquier otra dirección donde se mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;
 - (3) la identidad e historial de negocios y crédito de cualquier persona que posea o controle o intente poseer o controlar, directa o indirectamente, el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la propuesta entidad bancaria internacional;
 - (4) un estado, para cada uno de los tres (3) años precedentes a la solicitud, de los activos y pasivos de cualquier solicitante y de cualquier persona que posea o controle o intente poseer o controlar el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la propuesta entidad bancaria internacional sería una unidad;
 - (5) la identidad y antecedentes de todos los propuestos directores y oficiales o personas que se proponen actuar en una función similar en la entidad bancaria internacional, y
 - (6) aquella información adicional que sea requerida por los reglamentos del Comisionado.
- (c) Al recibo de una solicitud jurada, de todos los documentos requeridos y del cargo por solicitud, el Comisionado deberá realizar todas las investigaciones necesarias de los solicitantes y la solicitud, incluyendo una revisión de:

- (1) La solvencia financiera, crédito, experiencia bancaria e integridad comercial de los solicitantes, de sus directores y oficiales o personas que se proponen actuar en una función similar en la propuesta entidad bancaria internacional;
 - (2) lo adecuado del capital disponible para las operaciones de la propuesta entidad bancaria internacional;
 - (3) lo adecuado de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito perteneciente a cualquier solicitante y, cuando sea apropiado, de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la propuesta entidad bancaria internacional, y
 - (4) el impacto que la propuesta entidad bancaria internacional tendrá en la economía de Puerto Rico.
- (d) Los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación antes dispuesta serán sufragados por los solicitantes. El Comisionado les reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios.
- (e) Del Comisionado determinar que el resultado de su investigación es favorable y a su exclusiva y entera discreción, y luego del pago de los gastos de investigación según se establece en el inciso (d) de esta sección, se podrá expedir a los solicitantes un permiso para organizar una entidad bancaria internacional, sujeto a aquellas condiciones que el Comisionado establezca.
- (f) Cuando el Comisionado expida un permiso a tenor con lo dispuesto en esta sección, la parte interesada deberá radicar en el Departamento de Estado de Puerto Rico los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la propuesta entidad bancaria internacional o los de la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad, así como la certificación provista en la Sección 5 de esta ley cuando se trate de una unidad, y el permiso expedido por el Comisionado. El Departamento de Estado expedirá bajo su sello oficial certificación de radicación de los citados documentos.

Sección 7. — Licencia. (7 L.P.R.A § 232e)

- (a) A su discreción, el Comisionado podrá expedir a los solicitantes una licencia para operar una entidad bancaria internacional al recibo de:
- (1) El certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en la Sección 6 de esta ley;
 - (2) el pago de cinco mil dólares (\$5,000) como cargo anual por licencia para operar una entidad bancaria internacional. Este cargo por licencia deberá pagarse anualmente dentro de los quince (15) días siguientes a cada fecha aniversario de haberse expedido la licencia original;
 - (3) una copia certificada de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad bancaria internacional o certificación de la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad;
 - (4) una copia de los estatutos o reglamentos internos adoptados por la Junta de Directores o cuerpo directivo de la entidad bancaria internacional, la cual debe ser certificada por su secretario o la persona que actúe en una capacidad similar ante notario público;
 - (5) evidencia, en la forma dispuesta por los reglamentos del Comisionado de que el capital de la entidad bancaria internacional ha sido suscrito, emitido y pagado en la extensión y bajo tales condiciones como el Comisionado puede establecer a su exclusiva discreción;

(6) una declaración, en la forma requerida por los reglamentos del Comisionado y autenticada ante notario público por el secretario de la Junta de Directores o la persona que actúe en una capacidad similar de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad, a los efectos de que la entidad bancaria internacional ha cumplido con lo estipulado por esta ley y los reglamentos del Comisionado y que está lista para comenzar operaciones; Disponiéndose, que no se habrá de expedir una licencia si el Comisionado cree o tiene razones para creer que ha ocurrido por parte de los solicitantes una violación de lo estipulado por esta ley o los reglamentos del Comisionado; Disponiéndose, además, que cualquier persona a quien se le deniegue una licencia podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 21 de esta ley [Nota: Actual Sección 23 renumerada por el Art. 9 de la [Ley 110-2013](#)].

(b) Ninguna entidad bancaria internacional podrá iniciar operaciones a menos que previamente se le haya expedido una licencia de acuerdo a lo estipulado en esta ley.

Sección 8. — Renovación de Licencia. [Nota: El Art. 3 de la [Ley 110-2013](#) añadió esta Sección]

(a) Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento, que será a la fecha del aniversario de haberse expedido la licencia original.

(b) Toda solicitud de renovación de licencia, deberá radicarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La misma debe contener:

(1) descripción de cualquier cambio material en la información suministrada a la OCIF en la solicitud de licencia inicial;

(2) evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el Comisionado a tenor con lo dispuesto en la Sección 5 de esta Ley, calculado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados;

(3) Una declaración en la forma establecida mediante reglamento del Comisionado, suscrita por el principal oficial ejecutivo o aquel otro oficial ejecutivo expresamente autorizado por la Junta de Directores de la institución concernida certificando:

a) Que la entidad financiera internacional ha implementado los procedimientos y sistemas necesarios y adecuados para dar cumplimiento a las disposiciones del “Bank Secrecy Act”;

b) Una declaración reconociendo la responsabilidad de la gerencia de la institución para establecer, mantener y cumplir con el programa de cumplimiento con el “Bank Secrecy Act” en su institución;

c) Que se han adoptado las políticas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique; y,

d) Aquella otra información relacionada que pueda requerir el Comisionado mediante reglamento.

(c) Los derechos de licencia anual ascendentes a cinco mil dólares (5,000.00) por cada oficina, mediante cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda. El Comisionado podrá extender el período para la renovación.

(d) Si el concesionario no radica la solicitud de renovación y/o no paga los derechos aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional que el Comisionado autorice, si alguno, se entenderá que pretende renunciar a la licencia para operar la entidad bancaria internacional,

cumplirá con el proceso de renuncia que establece el Reglamento, y no podrá continuar operando el negocio.

Sección 9. — Enmiendas a los Artículos de Incorporación. (7 L.P.R.A § 232f)

(a) No se adoptará enmienda alguna a los artículos de incorporación, al contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca una entidad bancaria internacional o de cualquier certificación otorgada de acuerdo con la Sección 5 de esta ley, a menos que dichas enmiendas hayan sido previamente aprobadas por escrito por el Comisionado.

(b) Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de incorporación, contrato de sociedad, u otro documento escrito que establezca una entidad bancaria internacional o de cualquier certificación otorgados de acuerdo con la Sección 5 de esta ley, los mismos deberán ser radicados en el Departamento de Estado.

Sección 10. — Activos Libres de Gravámenes, Capital, Acciones de Capital. (7 L.P.R.A § 232g)

(a) Toda entidad bancaria internacional deberá poseer por lo menos trescientos mil dólares (\$300,000) en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad menor que, a petición de parte interesada autorice el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Los activos libres de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los reglamentos del Comisionado.

(b) El capital de, o asignado a una entidad bancaria internacional no podrá ser reducido sin la previa aprobación por escrito del Comisionado.

(c) Sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, ninguna entidad bancaria internacional podrá emitir:

(1) Acciones de capital adicional u otros valores convertibles en acciones de capital adicional, en el caso de una corporación, o

(2) capital adicional u otros valores convertibles en adicional, en el caso de una persona que no sea una corporación.

(3) No obstante lo anterior, en el caso de una corporación, podrá emitir acciones de capital adicional u otros valores convertibles en acciones de capital y en el caso de una persona que no sea corporación, emitir capital adicional u otros valores convertibles en capital adicional, sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, siempre y cuando dichas acciones o capital adicional sean emitidos directamente a los accionistas de dicha entidad bancaria internacional previamente identificados de acuerdo a la Sección 6(b)(3) de esta ley. En este caso, la entidad bancaria internacional le notificará al Comisionado los pormenores de dicha emisión dentro de los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de dicha emisión.

Sección 11. — Transferencia de Capital o Control de una Entidad Bancaria Internacional. (7 L.P.R.A § 232h)

(a) Excepto según se disponga en el reglamento que adopte el Comisionado, no podrá ser iniciada la venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones, interés o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional sin la previa autorización por escrito del Comisionado si por medio de dicha transacción, una persona pudiera adquirir directa o indirectamente el control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones, interés o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional.

(b) Toda venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de capital, interés o participación en el capital de una entidad bancaria internacional según expuesto en el inciso (a) de esta sección, será nula ab initio de no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado.

(c) La entidad bancaria internacional deberá notificar con treinta (30) días de anticipación al Comisionado las transferencias a las cuales se hace mención en el inciso (a) de esta sección, la identidad del transferente y del adquirente y la naturaleza de la transacción. El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria para determinar si la transferencia resultaría perjudicial a la seguridad o solidez financiera de la entidad bancaria internacional o violaría cualquier ley, regla o reglamento que gobierne a las entidades bancarias internacionales, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización para dicha transacción; Disponiéndose, que cualquier persona a quien se le deniegue la antedicha autorización tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 21 de esta ley [*Nota: Actual Sección 23 renumerada por el Art. 9 de la [Ley 110-2013](#)*].

Sección 12. — No Transferencia de Licencia. (7 L.P.R.A § 232i)

Ninguna licencia expedida de acuerdo a esta ley podrá ser vendida, cedida, transferida, pignorada, usada como garantía o de cualesquiera otra forma gravada.

Sección 13. — Transacciones Permitidas, Transacciones Prohibidas. (7 L.P.R.A § 232j)

(a) Al recibo de una licencia para operar una entidad bancaria internacional de acuerdo con la Sección 7 de esta ley [7 L.P.R.A. sec. 232e], una entidad bancaria internacional podrá:

(1) Aceptar depósitos, incluyendo depósitos a la demanda sólo para propósitos comerciales y depósitos de fondos entre bancos, o de otra forma tomar dinero a préstamo de las entidades bancarias internacionales y de cualquier persona extranjera conforme a los reglamentos que adopte el Comisionado.

(2) Aceptar depósitos adecuadamente colateralizados o de otra forma tomar dinero a préstamo debidamente garantizado del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

(3) Hacer o realizar depósitos en y de otra forma dar dinero en préstamo al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a cualquier entidad bancaria internacional, o a cualquier banco, incluyendo bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico y sucursales en Puerto Rico de bancos que son personas extranjeras.

(4) Hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos; Disponiéndose, que ninguno de tales préstamos podrá ser concedido a una persona doméstica, excepto según dispuesto en el apartado (a) inciso (3) de esta Sección y en casos de garantías financieras para transacciones de emisiones de deuda en Puerto Rico.

(5)

(A) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito, siempre que el cliente y el beneficiario que solicita la carta de crédito no sea una persona doméstica, o

(B) expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito en transacciones de financiamiento de exportaciones, aunque el beneficiario sea una persona doméstica.

(6) Descontar, redescantar, traficar o de otra manera comerciar en giros, letras de cambio e instrumentos similares, siempre que el librador y obligado original no sea una persona doméstica.

(7) Invertir en valores, acciones, notas, bonos de la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos en la Cuenca del Caribe, valores del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades públicas, municipios y sus subdivisiones políticas, u otros valores locales, si existiese algún otro, exentos del pago de contribuciones en Puerto Rico.

(8) Realizar cualquiera de las transacciones bancarias permitidas por esta ley en la divisa de cualquier país o en oro o plata, y participar en el comercio de moneda extranjera.

(9) Suscribir (underwrite), distribuir y de otra forma traficar en valores, notas, instrumentos de deuda, giros y letras de cambio emitidos por persona extranjera para compra final fuera de Puerto Rico.

(10) Dedicarse al corretaje de seguros para riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que se vayan a ejecutar fuera de Puerto Rico, sujeto a la reglamentación establecida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(11) Suscribir (underwrite) seguros para riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que se vayan a ejecutar fuera de Puerto Rico, sujeto a la reglamentación establecida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(12) Dedicarse a actividades de financiamiento de comercio (trade) de importación, exportación, canje e intercambio de materia prima y productos terminados, con personas domésticas, cuando el Comisionado haya determinado mediante reglamento u orden, que los aspectos internacionales de la transacción subyacente sobrepasan de tal manera cualquier involucramiento de la comunidad financiera y comercial local y que tales actividades serán apropiadas para la entidad bancaria internacional; Disponiéndose, que esas transacciones por vía de excepción no gozarán de la exención concedida en el inciso (25) de la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada [21 L.P.R.A. sec. 651h].

(13) Dedicarse a cualquier actividad fuera de Puerto Rico de naturaleza financiera que le sería permitido ser realizada, directa o indirectamente, por una compañía tenedora de acciones bancarias o una oficina extranjera o subsidiaria de un banco de los Estados Unidos bajo la ley aplicable de los Estados Unidos.

(14) Después de obtener un permiso especial del Comisionado, actuar como fiduciario, albacea, administrador, registrador de acciones y bonos, custodio de bienes, cesionario, síndico, apoderado, mandatario o en cualquier otra capacidad fiduciaria, siempre y cuando los mencionados servicios fiduciarios no se ofrezcan a ni sean en beneficio de personas domésticas.

(15) Adquirir y arrendar propiedad personal a petición de un arrendatario que sea una persona extranjera, conforme a un contrato de arrendamiento financiero que cumpla con los reglamentos del Comisionado.

(16) Comprar y vender valores fuera de Puerto Rico, a la orden de, o a su discreción, para personas extranjeras y proveer asesoría de inversión en relación a dichas transacciones o separadamente a las mismas, a dichas personas.

(17) Actuar como banco o casa de compensación (clearinghouse) en relación con contratos o instrumentos financieros de personas extranjeras, según lo autorice el reglamento que adopte el Comisionado.

(18) Organizar, manejar y proveer servicios gerenciales a entidades financieras internacionales tales como compañías de inversión y fondos mutuos, siempre y cuando las acciones o participaciones en el capital de dichas compañías no sean distribuidas directamente por dicha entidad bancaria internacional a personas domésticas.

(19) Realizar aquellas otras actividades que sean expresamente autorizadas por los reglamentos u orden del Comisionado o que sean incidentales a la ejecución de los servicios autorizados por esta ley y los reglamentos del Comisionado.

(20) Participar en la concesión y garantía de los préstamos que originan y/o garantizan el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

(21)

(A) financiar, a través de préstamos o garantías financieras, proyectos en áreas prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico en aquellos casos designados como extraordinarios por el Secretario de Hacienda y el Comisionado.

(B) El Comisionado deberá adoptar la reglamentación adecuada para implementar esta disposición. Sin embargo, dicha reglamentación deberá requerir en todo caso la previa autorización de tales préstamos por parte del Secretario de Hacienda y el Comisionado.

(22)

(A) Establecer, con la autorización del Comisionado, sucursales fuera de Puerto Rico, en los Estados Unidos continentales y sus posesiones o en otros países extranjeros. El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para disponer por reglamento el procedimiento para obtener tal autorización, y la cantidad pagadera por concepto de cargos de estudios de la solicitud y los cargos de cuotas anuales para cada una de tales sucursales.

(B) El Comisionado tendrá facultad para autorizar que una entidad bancaria internacional establezca una unidad de servicios u oficina en Puerto Rico, en la cual se realicen únicamente determinadas operaciones relacionadas con los servicios de la entidad bancaria internacional, en la forma y modo en que lo disponga por reglamento, pero esa unidad de servicio u oficina de forma alguna constituirá una sucursal.

(23) Con la previa autorización del Comisionado, proveer a otras entidades bancarias internacionales o para personas o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico, aquellos servicios de naturaleza financiera según éstos sean definidos y generalmente aceptados en la industria bancaria de los Estados Unidos y Puerto Rico y que no se encuentran enumerados en esta sección.

- (b) La entidad bancaria internacional no podrá:
- (1) Aceptar depósitos ni tomar dinero a préstamo de personas domésticas, excepto del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y de las entidades bancarias internacionales;
 - (2) hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos, a menos que todo el producto del préstamo vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico; excepto en los casos permitidos en los sub-incisos (20) y (21) del inciso (a) de esta sección;
 - (3) expedir, confirmar o dar aviso de cartas de crédito, a menos que todo el producto de la carta de crédito vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y que tanto el librador como el beneficiario sean personas extranjeras; excepto en transacciones de financiamiento de exportaciones en las que el beneficiario sea una persona doméstica;
 - (4) descontar letras de cambio, a menos que todo el producto de las letras de cambio vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y tanto el librador como el beneficiario sean personas extranjeras;
 - (5) comprar o retener cualesquiera de sus propias acciones de capital, o las acciones de capital o el interés en el capital de la persona de la cual es una unidad, excepto cuando sea previamente autorizado por el Comisionado;
 - (6) conceder cualquier tipo de financiamiento o crédito a cualquiera de sus directores, oficiales, empleados o accionistas, excepto cuando sea previamente autorizado por escrito por el Comisionado, y
 - (7) directa o indirectamente colocar, suscribir, asegurar o reasegurar riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que vayan a ejecutarse en Puerto Rico, o participar en arreglos o acuerdos de reciprocidad o retrocesión que cubran o se relacionen con dichos riesgos u objetos, o ceder seguro a, o asumir reaseguro de algún asegurador autorizado a hacer o que esté haciendo negocios de seguro en Puerto Rico.
- (c) Una entidad bancaria internacional que sea una unidad de otra persona deberá segregar y mantener separadas todas las transacciones que se realicen o conduzcan por dicha unidad de toda otra transacción que realice o conduzca la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad.

Sección 14. — Responsabilidades de todo concesionario de licencia para operar una entidad bancaria internacional. [Nota: El Art. 5 de la [Ley 110-2013](#) añadió esta Sección]

Todo concesionario de licencia de una entidad bancaria internacional, tendrá que:

- (a) adoptar las políticas y procedimientos del negocio por escrito para asegurar que la entidad bancaria internacional cumpla con las leyes estatales y federales aplicables, incluyendo esta Ley, el “Bank Secrecy Act”, y el “USA Patriot Act”;
- (b) cumplir fielmente con todas las leyes estatales y federales aplicables, y con los reglamentos pertinentes para la entidad bancaria internacional, incluyendo esta Ley, las disposiciones aplicables del “Bank Secrecy Act”, y el “USA Patriot Act”;
- (c) radicar los informes de transacciones monetarias o de actividad sospechosa, según requeridos por el “Bank Secrecy Act” y el “USA Patriot Act”, cuando sean necesarios;
- (d) tener en práctica las normas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la “OFAC, según aplique.”

Sección 15. — Personal. (7 L.P.R.A § 232k)

(a) La entidad bancaria internacional deberá emplear a tiempo completo en su oficina u oficinas de negocios localizados en Puerto Rico un mínimo de cuatro (4) personas.

Disponiéndose, que el Comisionado podrá autorizar un número menor de empleados a solicitud de parte interesada, para cuya autorización el Comisionado deberá evaluar factores tales como las facultades conferidas por la licencia otorgada bajo este capítulo, la naturaleza y complejidad de sus operaciones en Puerto Rico y aquellos otros criterios que se establezcan en los reglamentos del Comisionado.

(b) Los empleados a tiempo completo de una persona de la cual una entidad bancaria internacional es una unidad, que le presten algunos servicios a dicha entidad, serán considerados como empleados a tiempo completo de dicha entidad para propósitos de los requisitos de empleo establecidos en el inciso (a) de esta sección.

Sección 16. — Cuentas y Registros. (7 L.P.R.A § 232l)

(a) Los originales de los libros de cuentas y registros de la entidad bancaria internacional deberán ser mantenidos en su oficina principal de negocios en Puerto Rico y deberán reflejar aquellos detalles y ser llevados en la manera que sea requerida por los reglamentos del Comisionado.

(b) Dichos libros de cuentas y registros tienen que estar segregados y llevados separadamente de los libros de cuentas y registros de cualquier otra persona.

(c) Los originales de los libros de cuentas y registros de una entidad bancaria internacional serán considerados como que pertenecen a dicha entidad bancaria internacional irrespectivamente de si la entidad bancaria internacional es una persona o constituye una unidad de otra persona y podrán llevarse y mantenerse en duplicado en su país de origen.

Sección 17. — Informes. (7 L.P.R.A § 232m)

Toda entidad bancaria internacional deberá someter al Comisionado todos aquellos informes que le sean requeridos por los reglamentos del Comisionado, incluyendo un estado financiero anual preparado por contadores públicos autorizados, licenciados para practicar en Puerto Rico, así como estados financieros interinos.

Sección 18. — Revocación, Suspensión o Renuncia. (7 L.P.R.A § 232n)

(a) La licencia expedida bajo la Sección 7 de esta ley estará sujeta a ser revocada o suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 21 de esta ley [Nota: Actual Sección 23 reenumerada por el Art. 9 de la [Ley 110-2013](#)], si:

(1) Una entidad bancaria internacional, o la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de las disposiciones de esta ley, cualquier reglamento del Comisionado o cualquiera de los términos y condiciones de la licencia para operar una entidad bancaria internacional.

(2) Una entidad bancaria internacional no paga el cargo anual por licencia de cinco mil dólares (\$5,000)

(3) El Comisionado encontrare que el negocio o asuntos de una entidad bancaria internacional son conducidos en una manera no consistente con el interés público.

(b) Una entidad bancaria internacional o la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, podrá en cualquier momento, y en la manera provista por los reglamentos del Comisionado, renunciar a su licencia para operar una entidad bancaria internacional.

Sección 19. — Disolución. (7 L.P.R.A § 232o)

(a) El Comisionado podrá nombrar un síndico y ordenar la disolución de una entidad bancaria internacional si la licencia de dicha entidad bancaria internacional o de la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad es revocada o renunciada, a tenor con la Sección 16 de esta ley [*Nota: Actual Sección 18 renumerado por el Art.9 de la [Ley 110-2013](#)*]

(b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, de vasta experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su gestión en la entidad bancaria internacional estará asegurada mediante fianza adecuada a ser sufragada por la propia entidad bancaria internacional.

(c) El síndico deberá administrar la entidad bancaria internacional de acuerdo con lo provisto por esta ley y deberá:

- (1) Tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que pertenezcan a la entidad bancaria internacional;
- (2) cobrar todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la entidad bancaria internacional;
- (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad bancaria internacional, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura;
- (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad bancaria internacional.

Sección 20. — Penalidades. (7 L.P.R.A § 232p)

(a) Si cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad similar de una entidad bancaria internacional o de una persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, violara o voluntaria o negligentemente permitiera a cualquier director, oficial, agente o empleado de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que viole esta ley, los reglamentos del Comisionado o cualquier disposición del certificado de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad bancaria internacional, el Comisionado señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con arreglo al reglamento provisto en la Sección 21 de esta ley [*Nota: Actual Sección 23 renumerada por el Art. 9 de la [Ley 110-2013](#)*]. Celebrada la vista y luego de que el Comisionado determine que se ha violado alguna disposición mencionada en este inciso, éste tomará la acción que corresponda, incluyendo la suspensión o destitución de dicho director, oficial o individuo.

(b) Cualquier oficial o empleado de una entidad bancaria internacional o de una persona de la cual la misma es una unidad, que reciba a nombre de dicha entidad bancaria internacional cualquier depósito o contrato para un préstamo con conocimiento de que la entidad bancaria internacional o la persona de la cual la misma es una unidad, está insolvente, incurrirá en un

delito grave y convicto que fuere, será castigado con reclusión por no menos de tres (3) años ni más de siete (7) años, o con una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

(c) Cualquier director, oficial o empleado de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que se apropie ilegalmente, desfalque, sustraiga o voluntariamente haga mal uso de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores de una entidad bancaria internacional, o que sin estar debidamente autorizado expida o gire cualquier certificado de depósito, gire cualquier orden o letra de cambio, realice cualquier clase de aceptación, cesión de una nota, bono, giro, letra de cambio, y cualquier persona que con la misma intención ayude o incite a cualquier director, oficial o empleado a violar cualquier disposición de esta sección, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será castigado con reclusión por un término no menor de diez (10) años ni mayor de veinte (20) años, o con una multa no menor de quince mil dólares (\$15,000) ni mayor de treinta mil dólares (\$30,000), o ambas penas a discreción del tribunal.

(d) Cualquier director, oficial o empleado de una entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que voluntariamente haga una falsa representación de la condición financiera de una entidad bancaria internacional o sobre cualquier transacción a ser realizada o que haya realizado la entidad bancaria internacional, o se niegue a proveer información que legalmente le requiera el Comisionado, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será castigado con reclusión por no menos de cinco (5) años ni más de diez (10) años, o con una multa no menor de ocho mil dólares (\$8,000) ni mayor de diez y siete mil dólares (\$17,000), o con ambas penas a discreción del tribunal.

(e) El Comisionado queda autorizado a:

(1) imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien dólares (\$100.00) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada violación a las disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos que podrían ser promulgados en virtud de la misma;

(2) imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en contravención a las disposiciones de esta Ley o a cualquier regla o reglamento que podrían ser promulgados en virtud de la misma, o cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos de esta Ley;

(3) imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien dólares (\$100.00) ni mayores de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada día en que la entidad bancaria internacional deje de cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas por el Comisionado.”

Sección 21. — Confidencialidad. (7 L.P.R.A § 232q)

(a) La información que le provea la entidad bancaria internacional al Comisionado bajo las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos adoptados por el Comisionado al amparo de la misma, deberá mantenerse confidencial, excepto:

(1) Cuando la revelación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial, o

(2) por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el curso del ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que es el mejor interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un

acuerdo obligatorio con la agencia gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de tal información. Disponiéndose, que la excepción bajo la cláusula (2) anterior no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la entidad bancaria internacional, salvo cuando haya un requerimiento formal por parte de una agencia gubernamental doméstica o de los Estados Unidos de Norteamérica que actúe en virtud de las facultades que le conceda la ley.

(b) Los requisitos bajo cualquier ley federal o de Puerto Rico respecto a la privacidad o confidencialidad de cualquier información o material suministrado a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y cualquier privilegio que surja bajo alguna ley federal o de Puerto Rico, incluyendo las reglas de cualquier tribunal federal o de Puerto Rico, respecto a dicha información o material, continuarán aplicando a dicha información o material luego de que la información o material haya sido revelada a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Dicha información y material podrá ser compartida con todos los funcionarios de agencias federales y de Puerto Rico con autoridad para fiscalizar la industria bancaria, sin perder las protecciones de privilegio o las protecciones de confidencialidad provistas por las leyes federales y de Puerto Rico.

(c) Esta Sección no aplicará a la información o material relacionado con el historial de empleo de cualquier oficial, u órdenes emitidas por el Comisionado a cualquier concesionario.

Sección 22. — Medidas de Transición. (7 L.P.R.A § 232r)

Una entidad bancaria internacional, a la cual se le expidió una licencia a tenor con la Sección 10 de la Ley Núm. 16 del 2 de julio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" que se deroga, se considerará a la fecha de efectividad de esta ley como una entidad bancaria internacional organizada al amparo de esta ley y disfrutará de los derechos, privilegios, poderes y autoridad y estará sujeta a los deberes, obligaciones, penalidades, responsabilidades, condiciones y limitaciones dispuestos en esta ley.

Cualquier reglamento adoptado en virtud de dicha Ley Núm. 16 que no esté en conflicto con esta nueva ley, continuará en vigor hasta que sea enmendado o derogado.

Sección 23. — Vistas Administrativas, Procedimientos Adjudicativos y Revisión Judicial. (7 L.P.R.A § 232s)

Todo lo relativo al procedimiento sobre vistas administrativas, procedimientos adjudicativos y revisión judicial se dispondrá mediante reglamento a ser promulgado por el Comisionado conforme a los dispuesto en la [Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"](#).

Sección 24. — Leyes existentes no aplicables. (7 L.P.R.A § 232t)

No será aplicable a las entidades bancarias internacionales creadas por esta ley lo dispuesto en la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como Ley de Bancos, ni lo dispuesto en la Ley Núm. 1 del 15 de octubre de 1973, que fija las tasas o cargos de interés máximos permitidos en préstamos, ni tampoco el Artículo 1649 de la Ley Núm. 5 del 17 de agosto de 1933, según enmendada, la cual fija el tipo de interés a falta de contrato y el máximo

del tipo de interés fijado por convenio especial. No empece lo anterior, nada en esta ley podrá entenderse como una limitación a los poderes del Gobernador de Puerto Rico o de la persona designada por éste, que se le confieren en la Sección 42 de la Ley Núm. 55, de 12 de mayo de 1933, según enmendada; Ley Núm. 2 de 21 de marzo de 1933, según enmendada; Ley Núm. 17 de 18 de abril de 1933; Ley Núm. 12 de 15 de julio 1935 y en la Ley Núm. 10 de 7 de mayo de 1951.

Sección 25. — Exención de Contribuciones Sobre Propiedad. (7 L.P.R.A § 232u)

Estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad, las propiedades muebles o inmuebles, pertenecientes a una entidad bancaria internacional debidamente autorizada bajo esta ley.

Sección 26. — Exención de Patentes Municipales. (7 L.P.R.A § 232v)

Las entidades bancaria internacionales debidamente autorizadas por esta ley estarán exentas del pago de patentes municipales impuestas por la Ley Núm. 113, de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Patentes Municipales.

Sección 27. — Exención de Contribuciones Sobre Ingresos. (7 L.P.R.A § 232w)

(a) El ingreso derivado por las entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta ley, procedente de las actividades descritas en el inciso (a) de la Sección 12 de esta ley [7 L.P.R.A. sec, 232j] [*Nota: Actual Sección 13 renumerada por el Art. 4 de la [Ley 110-2013](#)*], no será incluido en el ingreso bruto de dichas entidades y estará exento de la contribución impuesta por la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 [13 L.P.R.A. secs. 8009 et seq.], conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", o su ley antecesora, excepto por lo dispuesto en el inciso (b) de esta sección.

(b) Regla general. —

(1) El ingreso neto en exceso derivado en el año contributivo por toda entidad bancaria internacional tributable, según dicho término se define en el apartado (A), estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, para corporaciones y sociedades. A los fines de este inciso (b) los siguientes términos significan:

(A) "entidad bancaria internacional tributable". — Significa una entidad bancaria internacional que opere como una unidad de un banco organizado bajo la Ley de Bancos de Puerto Rico, cuyo ingreso neto derivado de las actividades descritas en el inciso (a) de la Sección 12 de esta ley [7 L.P.R.A. sec, 232j] [*Nota: Actual Sección 13 renumerada por el Art. 4 de la [Ley 110-2013](#)*] exceda el veinte por ciento (20%) del ingreso neto derivado en el año contributivo por dicho banco (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad) Dicho ingreso neto se computará de conformidad con lo dispuesto en el Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

(B) "ingreso neto en exceso".— Significa el ingreso neto, computado de conformidad con lo dispuesto en el Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtítulo A del Código de Rentas

Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, derivado por la entidad bancaria internacional tributable de las actividades descritas en el inciso (a) de la Sección 12 de esta ley [7 L.P.R.A. sec, 232j] [Nota: Actual Sección 13 renumerada por el Art. 4 de la [Ley 110-2013](#) que excede el veinte por ciento (20%) del ingreso neto total derivado en el año contributivo por el banco de la cual opera como una unidad (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad)

(2) El ingreso generado por las entidades bancarias internacionales que, a determinación del Comisionado, funcionen como una unidad o entidad afiliada de un negocio que opere bajo las leyes de incentivos industriales, según se definen dichos términos en la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 10101 et seq.], conocidas como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", o cualquier ley antecesora o sucesora de ésta, no será incluido en el ingreso bruto de dichas entidades y estará exento de la contribución impuesta en el párrafo (1) de este inciso (b) y en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 8006 et seq.], conocidas como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

(3) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012.— No obstante lo dispuesto en Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, y esta ley, durante cada uno de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1ro de enero de 2012, toda entidad bancaria internacional estará sujeta a una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre el monto de su ingreso neto para el año contributivo, computado de conformidad con lo dispuesto en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, pero sólo en la medida que dicho ingreso neto no constituya ingreso neto en exceso para propósitos del párrafo (1) de este inciso (b) Excepto que de otra forma disponga el Secretario de Hacienda por reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general, dicha contribución se informará, pagará y cobrará en la forma y manera que establece el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, para el pago de contribuciones sobre ingresos en general en el caso de corporaciones.

(c) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de el la Sección 1123(a)(1) y (2) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidas de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(d) Las disposiciones de la Sección 1147 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a individuos no residentes, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(e) Las disposiciones de la Sección 1150 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a corporaciones y sociedades extranjeras o residentes, ni devengando ingresos efectivamente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses,

cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(f) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1221(a)(1) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, el ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, que consiste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(g) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1231(a)(1)(A) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que consista de los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizada por este capítulo.

(h) Las disposiciones de la Sección 1232 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, no serán aplicables a una entidad bancaria internacional debidamente autorizada bajo este capítulo.

(i) Las disposiciones de la anterior sec. 3231A del Título 13, o la Sección 1232 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", no serán aplicables a una entidad bancaria internacional debidamente autorizada bajo este capítulo.

(j) Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como una limitación a la facultad del Secretario de Hacienda para aplicar a la entidad bancaria internacional o a cualquier otra persona las disposiciones de la Sección 1047 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora.

Sección 28. — Efecto de las Leyes Existentes. (7 L.P.R.A § 232x)

(a) En la medida en que no sean inconsistentes con las disposiciones de esta ley, las leyes de Puerto Rico prevalecerán sobre la misma.

(b) En la medida en que las disposiciones de esta ley sean inconsistentes con cualesquiera otra ley de Puerto Rico, deberán prevalecer las disposiciones de esta ley.

Sección 29. — Separabilidad de las Disposiciones. (7 L.P.R.A § 232 nota) [*Nota: Aparece como Sección 27 en la ley original y en L.P.R.A. pues la [Ley 110-2013](#) no reenumeró esta Sección*]

Las disposiciones de esta ley son independientes y separables; si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las otras disposiciones de esta ley no serán afectadas y la ley así modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza de vigor.

Sección 30. — Interpretación. (7 L.P.R.A § 232 nota) *[Nota: Aparece como Sección 28 en la ley original y en L.P.R.A. pues la [Ley 110-2013](#) no reenumeró esta Sección]*

Esta ley por ser necesaria para el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, deberá ser interpretada liberalmente de manera que se logren sus propósitos.

Sección 31. — Derogación. (7 L.P.R.A § 232 nota) *[Nota: Aparece como Sección 29 en la ley original y en L.P.R.A. pues la [Ley 110-2013](#) no reenumeró esta Sección]*

Se deroga la Ley Núm. 16 de 2 de julio de 1980, según enmendada.

Sección 32. — Fecha de Efectividad. *[Nota: Aparece como Sección 30 en la ley original pues la [Ley 110-2013](#) no reenumeró esta Sección]*

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.